

	JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.	
Proceso	VERBAL	
Demandantes	FREDY ALONSO LONDOÑO HINCAPIÉ	98.468.341
	FLOR ALBA PARRA METAUTE	43.821.794
	VERÓNICA ANDREA LONDOÑO PARRA	1.044.506.971
	BRAHIAN STIVEN LONDOÑO PARRA	1.044.509.735
Apoderada	Gloria Edith Ríos Mejía	43.098.361 TP58.412CSJ
Demandados	CARLOS ENRIQUE BETANCUR QUIMBAY	98.522.867
	NAMIRET S.A.S.	900.612.734-9
	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN ANTONIO "COOTRASANA"	890.906.033-1
	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	860.028.415-5
Radicación	05001-31-03-001-2021-00286-00	
Correo institucional	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Decisión	Admite demanda, concede amparo de pobreza, decreta medidas cautelares,	

Analizado el memorial por intermedio del cual la señora apoderada judicial de los actores pide reposición del auto del 10 de diciembre de 2021 se estima que si la intención era lograr la admisión de la demanda sin acreditar el cumplimiento de la previa audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, bajo el argumento de petición de medidas cautelares, y obtener el decreto de estas sin prestar la caución exigida, debió entonces desde el principio pedir como ahora lo ha hecho el amparo de pobreza para el cual efectivamente está facultada expresamente, y en razón del cual la exigencia de la caución que este juzgado hizo con fundamento en la normatividad indicada en el aludido auto no resulta necesaria y precisamente por ello se procederá a proveer la admisión de la demanda y a hacer los demás pronunciamientos consecuenciales y pertinentes, entre estos el concerniente al amparo de pobreza solicitado por la parte actora a términos del artículo 151 y ss del mismo estatuto procesal afirmando no encontrarse en capacidad económica de sufragar costos del proceso; efecto para el cual el Juzgado expone las siguientes...

CONSIDERACIONES

Según el artículo 151 del estatuto procesal se concede el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Respecto del amparo de pobreza la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de junio 4 de 1983 estableció:

“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve abocado a un

litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan”.

...En prevención a estas desigualdades el legislador consagro como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa.”.

En la solicitud que se analiza se debe observar con detenimiento el cumplimiento de los requisitos de los 151 y 152 del estatuto procesal, es decir:

1. Que se presente la solicitud de amparo por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o junto con la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. En este caso la solicitud se hizo por la señora apoderada de los actores quien dentro del poder que tiene conferido cuenta con esa facultad.
2. Que quien solicite ese beneficio afirme bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación de la solicitud que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso; requisito que las demandantes también vinieron cumpliendo.
3. Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso. Ello no ocurre en este caso porque las pretensiones giran en torno a responsabilidad civil.

De lo dicho surge entonces con entera claridad que es del caso acceder a la solicitud de AMPARO DE POBREZA, con la precisión pertinente a que los demandantes se encuentran dentro de la hipótesis contemplada en la parte final del segundo inciso del artículo en 154 Código General del Proceso, es decir, actúan por medio de apoderada que formuló la demanda objeto de admisión, por lo que no es del caso designarles otro profesional del derecho que los represente, y por ende el amparo en este caso no provoca suspensión de términos.

Al concederse, como se hará dicho beneficio y aunque no habrá lugar a designarle apoderado a la parte demandante, porque ésta ya lo designó por su cuenta, se precisará que los amparados por pobres no estarán obligados a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y que no podrán ser condenados en costas como lo precisa el 154 del estatuto ya citado

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E:

- 1) ADMITIR la demanda incoativa de proceso VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL promovida a través de apoderado judicial por:
 - a) FREDY ALONSO LONDOÑO HINCAPIÉ
 - b) FLOR ALBA PARRA METAUTE
 - c) VERÓNICA ANDREA LONDOÑO PARRA
 - d) BRAHIAN STIVEN LONDOÑO PARRA

Contra

- a) CARLOS ENRIQUE BETANCUR QUIMBAY
 - b) NAMYRET S.A.S.
 - c) COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN ANTONIO "COOTRASANA"
 - d) LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
- 2) SOMETER la demanda a las reglas del artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.
 - 3) ORDENAR la notificación de este auto admisorio a los demandados.
 - 4) CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de VEINTE (20) días (Art. 369 ib.), contados a partir de la notificación que se les hará de la presente providencia para que ejerzan sus derechos de contradicción y defensa.
 - 5) CORRER traslado a los demandados de los documentos aportados con la demanda, por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.
 - 6) CONCEDER a las demandantes arriba mencionadas el AMPARO DE POBREZA que consagra el Código General del Proceso.
 - 7) PRECISAR que los amparados por pobres, no estarán obligados a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y que no podrá ser condenadas en costas, y además, que no hay necesidad de nombrarles apoderado que los represente en el proceso, porque ya lo ha designado.
 - 8) DECRETAR a pedido de la parte actora las siguientes medidas cautelares, para las cuales se librarán los correspondientes oficios:
 - a) La inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio, según la parte actora denominado "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. 24-484030-02, con dirección transversal 38 B # 70-67, Medellín"
 - b) La inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio, según la parte actora denominado "NAMIRET S.A.S. con matrícula 21-546995-02, ubicado en la carrera 42 sur 26, San Antonio de Prado, Medellín"
 - 9) RECONOCER personería a la abogada Gloria Edith Ríos Mejía para que represente judicialmente a los actores.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Art. 11 Dcto. 491/2020

NOTA: EN ESTA FECHA SE REMITE A LA SEÑORA ABOGADA LINK DE ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL SEGÚN LAS PIEZAS PROCESALES EN LA FORMA POR ELLA ESCANEADAS.

Ant.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No.32 del día 25 de febrero de 2022

Luz Nelly Henao Restrepo

Notificadora